

Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
“EZEQUIEL ZAMORA”

Vicerrectorado de Infraestructura
y Procesos Industriales
Coordinación de Área de Postgrado
Postgrado en Derecho Agrario y Ambiental



La Universidad que siembra

**EL PRINCIPIO DE LA JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA EN
VENEZUELA COMO TUTELA LEGAL DEL INTERÉS GENERAL Y
COLECTIVO**

AUTORA: Farida Lorena Ralla Durán
C.I. N° V- 12.368.883
TUTOR: Vicente Zévola De Gregorio

SAN CARLOS, OCTUBRE DE 2015

Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
“EZEQUIEL ZAMORA”

Vicerrectorado de Infraestructura
y Procesos Industriales
Coordinación de Área de Postgrado
Postgrado en Derecho Agrario y Ambiental



La Universidad que siembra

**EL PRINCIPIO DE LA JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA EN
VENEZUELA COMO TUTELA LEGAL DEL INTERÉS GENERAL Y
COLECTIVO**

Trabajo de Grado como requisito parcial para optar al grado de Especialista en
Derecho Agrario Ambiental

AUTORA: Farida Lorena Ralla Durán
C.I. N° V- 12.368.883
TUTOR: Vicente Zévola De Gregorio

SAN CARLOS, OCTUBRE DE 2015

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, Vicente Zévola De Gregorio, titular de la Cédula de Identidad N° v- 8.665.436, en mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado titulado “El Principio de la Justa Distribución de la Tierra en Venezuela como Tutela Legal del Interés General y Colectivo” presentado por Farida Lorena Ralla Durán, titular de la Cédula de Identidad N° v- 12.368.883, como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Agrario y Ambiental por la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora (UNELLEZ), manifiesto que he leído dicho trabajo por lo cual observo que el mismo cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por el reglamento de dicha casa de estudios para la elaboración y presentación de trabajos de especialización en dicha materia.

Abog. Vicente Zévola De Gregorio

CIN° v- 8.665.436



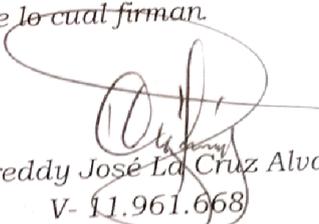
UNIVERSIDAD NACIONAL
EXPERIMENTAL
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES
"EZEQUIEL ZAMORA"
Coordinación Área de Postgrado

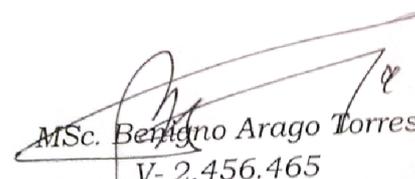


ACTA DE PRESENTACION PÚBLICA DE TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

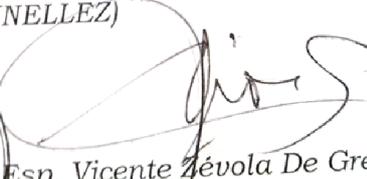
En la sede de la Coordinación de Postgrado del Vicerrectorado de Infraestructura y Procesos Industriales de la UNELLEZ –San Carlos, a las 11:00 a.m., del día veintiséis de octubre de 2015, se reunieron los profesores: MSc. Freddy La Cruz; Cedula de Identidad V- 11.961.668, MSc. Benigno Arago Torres; Jurado Principal y Esp. Vicente Zévola De Gregorio, Cedula de Identidad V- 8.665.436. Miembros del Jurado Evaluador designado según Resolución de la Comisión Técnica N° CTP 2015/4099 FECHA: 28/09/2015 ACTA No. 96 Ordinaria PUNTO No.34, para dar fe de la presentación pública del Trabajo Especial de Grado Titulado: **EL PRINCIPIO DE LA JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA AGRARIA EN VENEZUELA COMO TUTELA LEGAL DEL INTERES GENERAL Y COLECTIVO**, presentado por la Participante Farida Lorena Ralla Durán, C.I. 12.368.883, como requisito parcial para optar al grado de: **ESPECIALISTA EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL**.

Cumplido el acto de presentación pública, el cual finalizó a las 11:45 am., los miembros del Jurado Evaluador resolvieron **APROBAR** el mencionado trabajo en forma y contenido, en virtud de lo cual firman.


MSc. Freddy José La Cruz Alvarado
V- 11.961.668
Coordinador del Jurado (UNELLEZ)


MSc. Benigno Arago Torres
V- 2.456.465
Jurado Principal (UNELLEZ)




Esp. Vicente Zévola De Gregorio
V-8.665.436
Jurado Principal (TUTOR)

"La ciencia y la tecnología al servicio de la liberación permanente de la humanización del hombre"
DIRECCION: Urb. Cantaclaro final avenida Principal, San Carlos Edo. Cojedes. Teléfono: (0258) 4331718.
Correo electrónico: postgradounellez@gmail.com

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL	v	
RESUMEN.....	vii	
ABSTRACT.....	viii	
INTRODUCCIÓN.....	1	
CAPÍTULO I EL PROBLEMA		
1.1. Planteamiento y Formulación del Problema.....	4	
1.2. Objetivos de la Investigación.	7	
1.2.1. Objetivo General.....	7	
1.2.2. Objetivos Específicos.....	7	
1.3. Justificación del Estudio.....	7	
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO		
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	10	
2.2. Bases Teóricas.....	20	
2.3. Bases Legales.....	29	
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO		
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	37	
3.2. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	40	
3.3. Técnicas de Análisis de la Información.....	44	
CAPÍTULO IV DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....		46
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
Conclusiones	51	
Recomendaciones.....	55	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	58	

UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS
OCCIDENTALES “EZEQUIEL ZAMORA”
VICERRECTORADO DE INFRAESTRUCTURA Y PROCESOS
INDUSTRIALES
COORDINACIÓN DEL ÁREA DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL

**EL PRINCIPIO DE LA JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA EN
VENEZUELA COMO TUTELA LEGAL DEL INTERÉS GENERAL Y
COLECTIVO**

AUTORA: Farida Ralla

TUTOR: Vicente Zévola

AÑO: 2014

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, realizado a base de un estudio analítico y diseño documental, tiene por tema el principio de la justa distribución de la tierra en Venezuela como tutela legal del interés general y colectivo, trazándose como objetivo primordial efectuar un análisis de los principios constitucionales que informan esta materia, en cuanto a tenencia de la tierra sobre fundos con vocación de uso agrícola, y en base al ideal de combatir el latifundio a través de la justa distribución de la tierra, como principio inspirador de la reforma agraria, que es el antecedente primigenio de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010). Para ello se hizo necesario primeramente definir el derecho agrario, efectuar un repaso de sus antecedentes históricos; y desarrollar teóricamente las características y teorías de esta materia, para luego definir los postulados de desarrollo sustentable de la agricultura, soberanía agroalimentaria y participación del Estado a través del Instituto Nacional de Tierras (INTI) y sus oficinas regionales, en la implementación de los procedimientos administrativos de redistribución de la tierra y la aplicación en este caso, del impuesto predial con base en el artículo 307 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000); llegándose a la conclusión de que la función social del derecho de propiedad agraria tiende a garantizar el cumplimiento por parte del Estado, de estos principios inspiradores de dicha materia, que se resumen en el ideal de que la tierra debe ser de quien la trabaja; a fin de asegurar la producción de alimentos y demás bienes de consumo a través de una actividad agrícola, pecuaria, artesanal y piscícola, como medios para garantizar el desarrollo sustentable de la población, y de este modo acabar con la dependencia de la importación, para así lograr una verdadera independencia agroalimentaria.

Palabras clave: Justa distribución, tierra agraria, interés general y colectivo.

EXPERIMENTAL NATIONAL UNIVERSITY OF WESTERN PLAINS
 “EZEQUIEL ZAMORA”
 VICERRECTORADO INFRASTRUCTURE AND INDUSTRIAL PROCESSES
 COORDINATION AREA OF GRADUATE
 EXPERTISE IN AGRICULTURAL AND ENVIRONMENTAL LAW

JUST THE BEGINNING OF THE DISTRIBUTION OF LAND IN VENEZUELA
 AS LEGAL CUSTODY OF GENERAL INTEREST AND COLLECTIVE

AUTHOR : Farida Ralla
 TUTOR : Vicente Zévola
 YEAR: 2014

ABSTRACT

The present research work , made of an analytical study and document design , focuses on the principle of fair distribution of land in Venezuela as guardianship of general and collective interest , mainly Euplius as an analysis of the principles constitutional reporting this matter , as to tenure on farms with agricultural use, and based on the great estates of fighting through the fair distribution of the earth as a guiding principle of land reform , which is the primeval history of the Land Law and Agricultural Development (2010). To do this it was necessary to first define the agrarian law , carry out a review of its historical background ; and theoretically develop the characteristics and theories of the subject, and then define the principles of sustainable development of agriculture , food sovereignty and state participation through the National Land Institute (INTI) and its regional offices in the implementation of procedures administrative redistribution of land and the application in this case, the property tax based on Article 307 of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (2000); and concluded that the social function of the right of land ownership tends to ensure compliance by the State , these guiding principles of such material, as summarized in the ideal that the land must be of those who work ; to ensure the production of food and other consumer goods through an agricultural , livestock , craft and farming activity as a means to ensure the sustainable development of the population, and thus end the dependence on imports for and achieve true independence agribusiness .

Keywords: Fair distribution , agricultural land , general and collective interest.

INTRODUCCIÓN

El tema escogido para el presente trabajo de investigación, realizado a base de un estudio de tipo analítico y diseño documental, es el de la justa distribución de la tierra en Venezuela como tutela legal del interés individual y colectivo, que guarda una estrecha relación con el tan debatido tema de la reforma agraria, la cual está conformada a su vez, por el conjunto de cambios que se llevan a cabo en una sociedad para mejorar las condiciones políticas o económicas con las que es tratado el sector agrario. Las mismas son encaminadas por esa porción del pueblo afectada a través de levantamientos sociales, huelgas o peticiones al Estado.

Con respecto de las modernas legislaciones es necesario señalar que la propiedad tiene un carácter esencial del cual se derivan importantes consecuencias de orden práctico: su función social. En principio, puede decirse que toda norma de derecho, y por ende, toda institución jurídica que de ellos nazca, se dirige a un fin de naturaleza colectiva, como lo es el de establecer soluciones a los conflictos de intereses que surjan entre los integrantes de la colectividad para así permitir la existencia de ésta última.

Se encuentra que, frecuentemente se presenta oposición entre el impulso individual y el interés social, que es necesario equilibrar determinando la formación de esferas de libertad que, a la vez de asegurar la coexistencia, permitan el desarrollo personal.

Este fenómeno se palpa de manera evidente en el caso del derecho de propiedad, que si bien en un principio tuvo como meta exclusiva la satisfacción de finalidades egoístas, acentuadas en el racionalismo del siglo XVII, hoy se encuentra severas limitaciones en vista de la utilidad colectiva que tanto el ejercicio de la propiedad como el uso directo de la cosa por la generalidad puedan significar.

No se excluye que a través de la propiedad se cumple con la necesidad de permitir el desarrollo individual, única manera de lograr el bienestar colectivo, sino que deben tenerse permanentemente en cuenta: a) que el derecho del propietario no puede dirigirse a lesionar intereses no individuales, de donde se derivan importantes limitaciones al dominio; b) que en caso necesario, por justos motivos de carácter colectivo, es posible relevar al propietario de la posición activa en la relación de dominio sustituyéndolo con un órgano de estado u otro que se dirija al logro directo de la satisfacción de necesidades generales mediante el instituto de la expropiación por causa de utilidad pública o social.

Jurídicamente no puede sostenerse que en Venezuela la propiedad agraria es una institución específicamente distinta de la propiedad del derecho común. Sin embargo, es preciso reconocer que el derecho de propiedad de fundos rústicos está hoy determinado por preceptos constitucionales de gran contenido social, por previsiones legislativas que imponen limitaciones, restricciones y obligaciones, y por una planificación espacial; todo lo cual le da una fisonomía especial frente al concepto tradicional y civil del derecho de propiedad.

Tradicionalmente la propiedad agraria se diferencia de la propiedad urbana por su finalidad o destino. Si se destina a vivienda o industria, la propiedad es urbana; y si es objeto de actividad agropecuaria, se le califica como rural. Así por ejemplo, el Código Civil (1982) atiende al uso de inmueble para distinguir los arrendamientos de casas, y los arrendamientos de predios rústicos. Más recientemente se utiliza el criterio de la localización o ubicación del inmueble para determinar el carácter agrario o urbano de una propiedad, debido fundamentalmente a la influencia de los procesos de ordenamiento territorial.

Por otro lado, la condición de agricultor del titular de la propiedad no ha sido un criterio acogido por la doctrina y la legislación para calificar a un inmueble como rural. Tierras y hombres libres, debe ser el mandato a cumplir para lograr que la justicia y la igualdad perduren en los campos venezolanos.

Sólo en la medida de que se libere a la tierra de la esclavitud del capitalismo y sea entregada al hombre y la mujer nuevos, para que la trabajen, se hará digna la vida del campesino y la campesina, liberados ellos también de las cadenas del latifundista y, al mismo tiempo, se liberaría a cada venezolana y cada venezolano de la tiranía de las grandes corporaciones transnacionales productoras y distribuidoras de alimentos, hoy convertidas en productoras y distribuidoras de hambre y miseria del mundo.

Esta libertad debe estar consagrada en la ley, para que ella sirva de bandera a los hombres y mujeres del campo en su lucha por la reivindicación de su papel protagónico en la garantía de seguridad y soberanía agroalimentaria. Así, la vigente Carta Magna de Venezuela (2000) hace especial hincapié en la agricultura como pilar fundamental y estratégico para el desarrollo rural, el cual debe dirigirse hacia la sustentabilidad de los recursos provenientes de ese sector.

Ante ello, se crea la necesidad inmediata de desarrollar la agricultura como medio de desarrollo social, la seguridad agroalimentaria debe ser el norte a seguir, al permitir los avances en el ámbito rural elevándose la calidad de vida de las trabajadoras y trabajadores del campo. El Estado venezolano se encuentra erigido sobre los pilares de la democracia, del derecho y la justicia, lo cual hace la diferencia en cuanto a que la tierra no debe ser privilegio de pocos, sino de todos los ciudadanos, existiendo la solidaridad e igualdad de oportunidades.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Uno de los problemas fundamentales que debe resolver el derecho agrario es el conocido bajo el nombre de "cuestión agraria", esto es, el de la justa distribución de la tierra para hacerla servir eficazmente a los fines económicos y sociales que debe cumplir. Derecho Agrario pretende lograr una distribución más justa de las tierras rurales y aumentar la productividad del sector agrario, eliminar el latifundio, mejorar el uso de la tierra evitando la acumulación o tenencia de tierras ociosas que no cumplan una función social determinada, principalmente la seguridad agroalimentaria.

Uno de los mas importantes fines del Derecho Agrario es obtener en el campo la más racional producción porque a veces producir más, puede ser irracional, tanto micro como macroeconómicamente hablando. Tampoco se habla de la mayor productividad porque la mayor productividad por hombre, verbigracia, podría llevar insitos problemas sociales. La más racional producción debe ser el objetivo a lograrse; en ese concepto se tiene en cuenta el medio social dado, el estado de la técnica, la situación de los mercados y todo lo pertinente.

Otro fin importante es el de la justicia social, alcanzar en el campo el más alto grado de justicia social. Lograr una distribución más justa de las tierras rurales y aumentar la productividad del sector agrario, eliminar el latifundio, mejorar el uso de la tierra evitando la acumulación o tenencia de tierras ociosas que no cumplan una función social determinada, principalmente la seguridad agroalimentaria.

El Derecho Agrario al ser creado, al ser aplicado, debe tratar de poner en vigencia tanto la más racional producción como el más alto grado posible de

justicia social. Los procesos de reforma agraria suscitados en América Latina entre las décadas de los años 1950, 60 y 70 intentaron modificar esa situación de injusticia a través de las figuras de expropiación y compra de grandes propiedades y su redistribución a través de adjudicaciones a campesinos con poca o sin ninguna tierra, en general, en contextos de movilización política y social. Se quería calmar movimientos que de una u otra forma buscaban tener una participación política en el Estado, caso específico en Venezuela.

Históricamente los sistemas de tenencia de la tierra en América Latina se fundamentaron en la propiedad privada y la concentración de las tierras con vocación de uso agrícola en manos de pocas familias y en la existencia de una gran cantidad de familias campesinas o de trabajadores sin tierra como ha sido el caso de Brasil, ya sea en lo que se denominó el complejo latifundio-minifundio, o en la economía de plantaciones.

Los latifundistas tenían grandes extensiones de tierra, y las de mayor calidad agrícola, mientras que los campesinos tenían parcelas muy pequeñas, en áreas marginales, viéndose obligados a vender su fuerza de trabajo, también como una forma de acceder a la tierra. Luego de todos estos procesos agrarios reformistas se ha visto que todavía a principios del siglo XXI muchos de los problemas del agro se mantienen en el tiempo, independientemente de la disposición de los legisladores e intérpretes para la solución de un conflicto de larga data en el continente, y por supuesto en Venezuela.

Tanto más, en lo referente a los conflictos sobre la tenencia de la tierra porque no hubo desde 1960 con la reforma agraria una verdadera distribución de la tierra y lo que implicaba la incorporación del campesino al trabajo de la misma, por medio de la asistencia técnica y financiera no se logró. Es por ello que actualmente se justifica la regularización de la tenencia de la tierra, bien sea en propiedad agraria o en adjudicación, a los fines de que los beneficiarios de

tales títulos puedan incorporarse con seguridad jurídica, tal como lo consagra la Carta Magna Bolivariana (2000) en sus artículos 305 al 308.

La Ley de Reforma Agraria (1960) en su artículo 19, señalaba como elementos necesarios que conformaban el criterio para medir la función social de la propiedad: la explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento apreciable de forma tal que los factores de producción se aplicasen eficazmente en ella de acuerdo con la zona donde se encontrase y con su propia característica; el trabajo y dirección de personal y responsabilidad financiera de la empresa agrícola por el propietario; el cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables y la inscripción del predio rústico en la Oficina Nacional de Catastro.

Debe destacarse que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) en su artículo 307 contempla la propiedad agraria como un derecho que tienen los campesinos y demás productores agropecuarios a la propiedad de las tierras. Esta propiedad será protegida por el Estado e incentivará las formas asociativas y de particulares de propiedad en búsqueda de garantizar la producción agrícola y pecuaria y la incorporación del sector campesino al desarrollo económico del país. Asimismo, la citada Carta Magna Bolivariana prevé de la propiedad agraria como características, la propiedad pública, comprendiendo las tierras baldías y otras; y en la privada, como tal, propiedad comunal indígena y la propiedad ejidal correspondiente a los municipios.

La tierra debe cumplir con su función social, lo que supone que no deben existir terrenos ociosos o incultos. Ahora bien, cuando se habla de función social de la propiedad agraria se debe tomar en consideración el artículo 2º de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) en su ordinal 5º, el cual establece que las tierras privadas quedan sujetas al cumplimiento de la función social de la seguridad agroalimentaria de la nación, y que en tal sentido deben someter su

actividad a las necesidades de producción de rubros alimentarios de acuerdo con los planes al respecto establecidos por el Ejecutivo Nacional.

De lo cual se puede inferir la importancia de la concurrencia de los elementos que sirvieron para caracterizar la Reforma Agraria, en los requisitos necesarios para el cumplimiento de la función social de la propiedad agraria. Se puede por lo cual establecer como manera de referencia en la actualidad tales parámetros para medir el cumplimiento de la función social de la propiedad agraria. Es por lo cual deviene como interrogante que circunscribe la formulación del problema en el presente trabajo de investigación: ¿cómo se configura la función social de la propiedad de la tierra en Venezuela desde que existe la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Analizar el principio de la justa distribución de la tierra agraria en Venezuela como tutela constitucional del interés general y colectivo.

Objetivos Específicos

Describir configuración de la propiedad y demás formas de tenencia u ocupación sobre la tierra con vocación de uso agrario en Venezuela

Interpretar el ideal constitucional de combatir el latifundio por ser contrario al interés social

Explicar la función social de la tenencia de la tierra desde el punto de vista de la seguridad agroalimentaria.

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El Derecho Agrario es la rama jurídica de carácter prevalentemente privado que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura (Casanova, 2004). De modo que el derecho agrario se debe entender como el conjunto de normas y principios que regulan la propiedad territorial y asegura su función social. Derecho Agrario es pues, el conjunto de normas jurídicas que establecen y regulan el derecho del hombre a la propiedad de la tierra y las facultades y las obligaciones que para el individuo y para el Estado se derivan del mismo.

Derecho Agrario es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de las actividades agrarias, así como las actividades que les son directamente complementarias, con miras a obtener en el campo la más racional producción y el más alto grado posible de justicia social (Venturini, 2004). El derecho agrario regula los intereses y actividades que tienen como base la explotación de la tierra, sea mediante la agricultura, la ganadería u otras industrias agropecuarias.

Es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola. Esta enunciación tiene un amplio contenido, ya que en el ámbito de este derecho entran temas tan variados e importantes como los siguientes: La propiedad agraria, que es el derecho que tienen las personas de usar, gozar y percibir los frutos de las tierras que están bajo su cuidado (Beltrán, 2004), o más precisamente el derecho de disfrute del bien y el ejercicio del mismo derecho, pero no de disponer de la tierra, pues la propiedad agraria está destinada exclusivamente a trabajar la tierra y ponerla a producir .

Se someten los contratos particulares de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianerías, aparcería, usufructo y otros, a la función social de la tierra, haciendo cesar sus efectos cuando, la campesina o el

campesino explotado bajo una de estas figuras, solicite la garantía de permanencia. Se incorpora la máxima socialista según la cual la tierra es de quien la trabaja, de forma expresa como principio del Derecho Agrario venezolano.

A los fines de rescate, garantía de permanencia y expropiación, se incorpora la categoría de tierras de uso no conforme, para agrupar aquellos lotes que, aun cuando tienen producción agrícola, ésta no sea cónsona con los planes nacionales, constituye un latifundio, se explota bajo tercerización o no es aprovechada conforme al mejor uso del suelo.

Queda establecido un sistema de sanciones para quienes pretendan burlar la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) o utilicen formas de aprovechamiento indirecto de la tierra con vocación agrícola mediante fraude a la ley. Los sancionados pueden en tal supuesto perder los derechos adquiridos, estar impedidos de obtener créditos agrícolas públicos e incluso ser revocados los actos que los beneficien.

Por otra parte, los grandes latifundistas han encontrado perversas alternativas para obtener una renta de la tierra con vocación agrícola sin tener que trabajarla. De tal forma, entregan la tierra a terceros bajo formas jurídicas ficticias, tales como el arrendamiento, el comodato, la medianería y la aparcería, que sólo esconden formas de explotación del campesino y la campesina, que no tienen acceso a la tierra y deben soportar estas fórmulas de abuso de su esfuerzo y su trabajo para poder incorporarse activamente a la producción agrícola.

Esto es lo que se ha llamado comúnmente la tercerización de la tierra, especie de deformación del derecho de propiedad, privilegiándolo sobre derechos fundamentales, como el derecho a la vida (a la alimentación sana y estable), al trabajo y al desarrollo de la persona. El Estado no puede permanecer pasivo ante la injusticia que se vive en los campos venezolanos. Es necesario

acabar con cualquier fórmula de explotación de las campesinas y los campesinos. La igualdad en el campo debe partir de la equidad en el acceso a la tierra, en aplicación del principio socialista que enseña que la tierra es de quien la trabaja.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Parada (1988) en el trabajo de investigación presentado para optar al título de Magister Scientiae en Derecho Agrario, denominado La Posesión Agraria en el Derecho Venezolano, con el objetivo de examinar el alcance y la protección que brinda el Derecho Agrario a la posesión, tanto mediante la ley sustantiva como procedimental, hace un amplio análisis de la posesión agraria en el Derecho venezolano estableciendo las diferencias entre la posesión civil y otras figuras, como la ocupación y las tenencias precarias agrarias.

A fin de medir el alcance de la posesión agraria como derecho protector de los productores agropecuarios conforme al principio de que la tierra es de quien la trabaja, cuestiona al legislador agrario de 1960, en la medida que regula la figura de la ocupación y tenencias precarias, otorgando protección específica en esos casos mediante el derecho de permanencia con la posibilidad de adjudicación a los ocupantes y tenedores precarios, en desmedro de la posesión, figura a la que el legislador agrario no presta la adecuada atención en opinión del investigador, quien cree que debería legalmente tratarse a la posesión agraria de forma especial, por el contenido económico y la fundamentación en la función social que debe cumplir la propiedad de la tierra, siendo la posesión un medio de adquirir la propiedad.

El citado investigador propone una reforma legal, a fin de que la posesión agraria especialmente normada en la legislación agraria, protegiera y amparara a todos los productores, pequeños y medianos, incluidos los grandes productores, incluso los agroindustriales. Esgrime que la posesión debe ir más allá, debe extenderse no sólo a esos sujetos beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria (1960), pequeños y medianos productores, sino que debe abarcar a todo aquel

que de una u otra forma se dedica a la actividad agropecuaria del país, tal como serían los empresarios agrícolas, los dueños de hatos de ganado e incluso la agroindustria, para estos empresarios, ganaderos y agroindustriales que sean poseedores de tierras ajenas podrían acceder a la propiedad de las mismas a título oneroso y protegerse de acciones judiciales agrarias que menoscaben su actividad agroproductiva, dándoles protección a sus bienes para evitar su desmejoramiento, ruina o destrucción, tal como lo ha previsto el legislador procesal agrario.

El poseedor agrario tiene derecho a acceder a la propiedad de la tierra que trabaja cualquiera sea su condición de productor agropecuario, grande, pequeño o mediano, basta que el productor detente la tierra, la explote directa y eficientemente en forma permanente mediante una explotación económicamente productiva a través de actos posesorios agrarios cumpliendo con la función social para acceder a la propiedad de la tierra agraria. Postura interesante, por cuanto el principio de función social de la propiedad esta vertebrado por la explotación eficiente de la tierra y el aprovechamiento apreciable, interesando la producción.

Es en este punto que la investigación en comento interesa al presente análisis, pues el Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001) en la Exposición de Motivos indica que “en el caso de las tierras con vocación agraria, su uso, goce y disposición están sujetas al efectivo cumplimiento de su función social, que viene a ser la productividad agraria”. Luego la Ley debería proteger a quien produzca independientemente de su condición de propietario o poseedor, grande, pequeño o mediano.

Por otra parte, la nueva propiedad agraria por la cual el campesino tiene el derecho a usar, gozar y percibir los frutos de la tierra, constituye posesión legítima transferida mediante el título de adjudicación permanente. De conformidad con el nuevo régimen legal, la propiedad agraria es una propiedad

posesiva. Otra investigación relacionada con el régimen de tenencia de la tierra, es la realizada por

Igualmente guarda relación sobre el tema aquí tratado, es el trabajo de ascenso para optar a la categoría de profesor agregado realizado por Abad (1991), “La Tenencia de la Tierra en los Llanos Occidentales. Antecedentes” por la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora; investigación sobre la tenencia de la tierra y la incidencia en ella de la Ley de Reforma Agraria, en la cual, el investigador trata de articular la región en un contexto estructural o de totalidad, en un estudio genético y dialéctico, partiendo del supuesto que los “patrones tecnológicos: modos particulares de combinarse tierra, trabajo, capital técnico y formas de organización, articulados al comercio internacional de la economía-mundo, son decisivos en la estructuración de la tenencia de la tierra” (op. cit., p. 4).

El reacondicionamiento económico y social operado en lo que se denominaría América, indica el investigador, “imponía una forma de propiedad privada particular, la propiedad indiana. La hacienda de cacao y de tabaco son determinantes en la propiedad de la tierra. En la región de los Llanos con la expresión característica del Hato Llanero”; es el momento de conformación del latifundio agropecuario (op. cit., p. 5). La independencia y el periodo republicano fue el momento de máxima concentración de la tierra, en unas regiones debido al café, en el Llano al ganado, y la disolución definitiva de las formas de propiedad comunal.

Se trata de una investigación que desde un punto de vista histórico, económico y social, examina la trayectoria de las propiedades del Estado, de las municipales, la propiedad privada española, la propiedad comunal indígena, propiedades de la Iglesia, ordenes religiosas y misiones. El investigador, examina el proceso de concentración de la tenencia de la tierra y conformación

del latifundio, así como la fuerza de trabajo junto a las diferentes unidades de producción, destacando en los Llanos Occidentales el hato llanero.

Concluye, en relación a la propiedad privada española que “en España la naturaleza jurídica de la propiedad daba preferencia a la posesión y al uso inmediato de la tierra, sobre el derecho de propiedad. Al cesar el uso cesa el derecho a la propiedad” (Abad, 1991, p. 472). El hato como forma productiva, se caracterizó por la concentración de la propiedad de la tierra y del ganado, por parte del ganadero o criador. La apropiación de la mayor parte posible de tierra era esencial para un sistema de ganadería extensiva, que garantizara al propietario de la tierra la disponibilidad de pasto y abrevaderos para las reses y la apropiación de los orejanos destetados.

El investigador citado concluye que el hato llanero fue una forma de ocupación del territorio, en un principio, por medio del ganado, obra de los ganaderos de otras regiones que se trasladaron con sus rebaños. Afirma que las guerras de Independencia y Federal no rompen la estructura de la tenencia de la tierra pero si inciden en el cambio de posesión, la redistribución del poder a raíz de las guerras incidirá en la estructura de la tenencia de la tierra. El proceso de concentración de la propiedad territorial, tanto por la compra de terrenos baldíos, como de resguardos indígenas o fincas privadas, se acentúa a mediados del siglo XIX, debido a las quiebras por las fluctuaciones de los productos en el mercado internacional: cueros y café.

El capital financiero es decisivo en el proceso de concentración de la tenencia de la tierra, que cambia su vocación de agrícola a ganadera. El citado investigador vincula la concentración de la tierra y los cambios en los distintos tipos de propiedades, a los cambios de rubros en la producción para el mercado internacional, de forma que la producción se relaciona con la extensión de las propiedades y la concentración de la misma, así como las transferencias de propiedad.

Este aspecto interesa para la presente investigación, por cuanto del análisis del régimen de tenencia de la tierra consagrado en la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), se hace referencia al concepto de latifundio y los límites a la extensión, cuando en realidad la necesidad de mayor o menor número de hectáreas estará en función de los rubros a producir y de la necesidad del mayor o menor volumen de productos. Deberá ser entonces la producción y la necesidad de producir cada vez más alimentos en función del aumento de la población, el factor que determine la extensión de las parcelas. En tal sentido, se aplaude la reforma del artículo 7 del Decreto N° 1.546, que elimina los límites a la extensión de tierra que se considerarían latifundio.

Bastidas (1996) presenta una investigación, desde una dimensión etnohistórica, sobre las comunidades campesinas de la Cordillera de Mérida, para optar al título de Magister Scientiarum en Antropología, Mención Antropología Social de la Universidad del Zulia, denominada Uso y Tenencia de la Tierra en la Actualidad. El citado investigador analiza las innumerables quejas de los indígenas a los visitadores en la época colonial, en lo que se refiere a la cantidad y calidad de las tierras, pues en la mayoría de los casos se les daba las tierras más estériles y cuando se les asignaba tierras fértiles, eran insuficientes para la cantidad de familias aborígenes que debían sembrarlas; además, los encomenderos solían arrebatarlas.

Las quejas, también se referían a los daños e invasiones de que eran objeto las tierras indígenas por los animales del encomendero. Los indígenas en la colonia se vieron obligados a mantener permanentes luchas para conservar sus resguardos, “unidades de tierra que fueron concedidas por el Rey a las comunidades indígenas por medio de títulos, para que éstas las usufructuaran colectivamente” (op. cit., p. 23). Actualmente, los campesinos de la zona de estudio, descendientes de los indígenas que ocupaban esas tierras, conciben la

propiedad del espacio en comunidad y han logrado mantener y tramitar a través de varias generaciones, esa visión.

En las comunidades estudiadas, particularmente la de El Paramito, las áreas naturales protegidas como el Parque Nacional La Culata: no tienen un por qué quedar aisladas de la gente, pues la tierra es tradicionalmente el recurso primordial para estas comunidades; no sólo por ser la base de su subsistencia, sino porque también les permite participar en la dinámica comercial del país, a través del usufructo de la tierra, sin alterar el equilibrio del ecosistema (ibidem).

La investigación comentada, interesa para el análisis sobre el régimen de tenencia de la tierra consagrado en la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, por las semejanzas entre las formas de tenencia consagradas en la nueva legislación: la nueva propiedad agraria, la concepción colectiva del uso de la tierra y la manera de usufructuarla que tienen las comunidades campesinas de la Cordillera de Mérida. Así como la semejanza entre los procesos de autogestión de dichas comunidades con el objeto de la nueva legislación, en relación al desarrollo rural integral y sustentable.

Se considera que la legislación agraria podrá tener buenos resultados en estas regiones, siempre y cuando se siga respetando la propiedad privada colectiva que los campesinos tienen sobre sus tierras, pues si bien las usufructúan, tienen sobre ellas derecho de propiedad colectivo, es propiedad colectiva privada de esas comunidades, no son propiedad del Estado, por otro lado se pone de manifiesto que en el desarrollo de sus comunidades, por la labor autogestionaria de sus integrantes, debe estar presente y permitirse la iniciativa privada de los mismos.

La investigación en referencia sostiene la necesidad de que el legislador debe tener en cuenta la cosmovisión de las comunidades en las que se va a aplicar la ley, que si bien es general e igual para todos, en el reconocimiento

constitucional de la diversidad cultural está implícita las particularidades a las cuales hay que aplicar la legislación, que en materia de tenencia y uso de la tierra debe tenerse en cuenta.

Finalmente el investigador citado recomendó incentivar los procesos autogestionarios y no imponer soluciones sin tener ningún tipo de conocimientos sobre la realidad de la comunidad en la que se van a aplicar. Esto vale tanto para las políticas tendientes a regular la cuestión agraria, como aquellas que se puedan destinar a la solución del problema legal-jurídico sobre la tenencia y uso de la tierra; y fundamentó la importancia de su investigación en el hecho de haber demostrado el derecho ancestral que tienen los habitantes actuales sobre los antiguos resguardos indígenas.

Bello (1997), para optar al grado de Magíster presenta la investigación denominada *El Derecho de Páramo: Una Forma de Tenencia de Tipo Comunal en los Andes Venezolanos*, a cerca de un tipo muy particular de tenencia denominada “Derecho de Páramo”, tenencia de tipo comunal, cuyo origen se remonta a la época colonial y que está asociada a las poblaciones tradicionales que habitan en los páramos de los andes venezolanos. Investigación enmarcada en una dimensión histórica, refiere los cambios experimentados en la tenencia y uso de la tierra desde la colonización hasta la actualidad y el impacto que tuvo la conquista al sustituir la propiedad y uso colectivo de la tierra, por la propiedad individual y privada.

Con el objetivo general de destacar la importancia del Derecho de Páramo como tipo de tenencia y enfatizar su arraigo con las poblaciones tradicionales de El Páramo, y los objetivos específicos, entre otros, de determinar los usos y regímenes de tenencia más frecuentes en el área del Páramo, analizar el marco jurídico que respalda al derecho de Páramo y hacer recomendaciones para el uso y aprovechamiento de este tipo de tenencia. La investigadora toma a la población de Mucuchíes y sus alrededores, ubicado en el Parque Nacional Sierra

Nevada del Estado Mérida, como muestra de estudio por ser representativo de este tipo de tenencia a fin de obtener información útil a la planificación agraria dentro del contexto de una agricultura moderna y sustentable.

Considera que el régimen de tenencia de la tierra es un factor fundamental que influye en muchos casos no sólo en las operaciones agrícolas, sino también en las actividades de la comunidad e incluso en las características económicas y agrícolas de toda una región. La ganadería comunal extensiva es el único uso llevado a cabo sobre las tierras comunales en los altos páramos, que ha prevalecido desde tiempos pasados y está muy asociada con las comunidades autóctonas, quienes ejercen el derecho sobre las mismas.

La referida investigadora muestra preocupación por el manejo y reversión hacia formas agrarias más eficientes, que pudieran llevarse a cabo y que en todo caso deberían contemplar la no desintegración de estas sociedades rurales. Además, los ambientes parameros conforman paisajes únicos, poseen recursos naturales de gran belleza y fragilidad “que soportan un solo uso como es el de la ganadería extensiva” (op. cit., p. 57), lo cual le confiere una importancia económica para las poblaciones que la realizan.

Concluye que es necesario preservar esta forma de tenencia colectiva pues los sujetos beneficiarios de la misma son los propietarios tradicionales, quienes guardan un arraigo histórico con dicha forma de tenencia cuyo uso no está reñido con la conservación de los recursos naturales del páramo y en consecuencia, los derechos deben continuar protegidos por la ley civil y la legislación agraria. La tenencia denominada Derecho de Páramo, interesa para la presente investigación por ser una tenencia colectiva, en la cual grupos de campesinos ejercen el dominio sobre la tierra usándola y usufructuándola para el desarrollo de la actividad ganadera, evidenciando el uso colectivo de la tierra en zonas de raigambre indígena como una práctica común y consuetudinaria.

Considera que el legislador agrario debería tener en consideración las formas de tenencia propias de cada región al igual que se tiene en cuenta la vocación natural de las tierras. Se opina que el Derecho de Páramo como tenencia colectiva integradora del vínculo comunal está en perfecta armonía con los principios de solidaridad e igualdad que fundamentan la propiedad agraria sui generis, que crea la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010); amparado por el derecho de permanencia contenido en el artículo 17 de la Ley, aunque en el caso particular del “Derecho de Páramo” la enajenación es posible entre los miembros de la comunidad.

Sanz y Vásquez (2005) en su trabajo especial de grado titulado “Análisis Jurídico del Régimen de Tenencia de la Tierra Consagrado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario” presentado como requisito para optar al título de especialista en Derecho Agrario y Ambiental por la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales “Ezequiel Zamora”, explana que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario consagra un nuevo régimen de uso de tenencia de la tierra con vocación agraria, que afecta todas las tierras públicas y privadas con vocación para la producción agroalimentaria, sujetándolas al cumplimiento de la función social agroalimentaria de la Nación y sometiendo su actividad a la producción de los rubros establecidos en los planes que establezca el Ejecutivo Nacional, debiendo mantener niveles óptimos de productividad superiores al ochenta por ciento (80%) del rendimiento idóneo, a perjuicio de que las tierras sean declaradas ociosas o incultas y en consecuencia expropiadas o rescatadas, pues la productividad es el patrón de medición del régimen de tenencia.

Con el objetivo general de analizar dicho régimen, dicha investigación documental y diseño bibliográfico, siguiendo el método analítico, distingue cada una de las formas de tenencia previstas en el instrumento legal, caracteriza la nueva propiedad agraria sui generis, examina las garantías y limitaciones a la

propiedad privada de la tierra y detecta los medios contemplados en la Ley para eliminar el latifundio.

En consecuencia, dentro del nuevo marco legal todas las formas de tenencia consagradas: la propiedad privada y pública, la ocupación, el derecho de permanencia, la nueva propiedad agraria y posesión legítima, que a efectos de la producción se organiza bajo la forma de fundo estructurado y el conuco, quedan sometidas a la misma afectación de uso, donde la productividad eficiente y eficaz que garantice la seguridad alimentaria de la Nación y la biodiversidad, es la garantía de la tenencia de la tierra de vocación agraria.

Cualquiera que sea la forma de tenencia, la tierra con vocación agraria debe estar al servicio de la producción agroalimentaria y de la incorporación del campesino productor al desarrollo rural integral y sustentable, dentro de los valores de solidaridad e igualdad de oportunidades y demás principios y derechos constitucionales.

Heneche y Vásquez (2011) en su trabajo especial de grado titulado “El Derecho de Permanencia en la Legislación Agraria Venezolana” presentado como requisito para optar al título de especialista en Derecho Agrario y Ambiental por la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales “Ezequiel Zamora” explana que la reforma agraria desde 1960, para combatir el régimen latifundista, reconoció el derecho de permanencia a los productores como instituto que se consolidó como derecho inherente al pequeño y mediano productor agropecuario.

Por ello, el objetivo primordial de dicha investigación fue analizar el derecho de permanencia en la legislación agraria venezolana. La metodología utilizada se corresponde con el paradigma de una investigación documental y dogmática basada en el razonamiento deductivo y para ello se analizaron los antecedentes relacionados con la investigación, leyes, jurisprudencia y aspectos

doctrinarios. Para tal fin se procedió a la observación documental, al resumen analítico y al análisis crítico tomando en cuenta el punto de vista literal, histórico, filosófico y exegetico.

Todo ello llevó a una conclusión puntual donde se señala que el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001), reconocía la existencia del derecho de permanencia, sin asignar procedimiento para objetivar la tutela de tal derecho y que la posterior reforma del 18 de mayo del 2005, incluyó facultades al ente agrario para negar, otorgar o revocar el certificado de garantía de permanencia e igualmente determinó que la apertura del procedimiento impide que cualquier otra autoridad sea judicial o administrativa ejecute actos que conlleven al desalojo de las personas hasta tanto se dirima la petición de permanencia.

Y finalmente recomendó mantener una estrecha colaboración y comunicación entre los organismos agrarios y la jurisdicción agraria, con la finalidad de garantizar los principios constitucionales agrarios de seguridad alimentaria, utilidad pública, función social de la tierra, respeto de la propiedad privada, promoción y protección de la función social de la producción nacional, el uso racional de las tierras, los recursos naturales y la biodiversidad genética, y de esta manera evitar que se causen daños a los beneficiarios del derecho de permanencia.

2.2. BASES TEÓRICAS

La agricultura en Venezuela. Definición de términos básicos

Cultivos permanentes. Son aquellos que utilizan la tierra durante periodos mayores a un año, no necesitan ser resembrados después de cada cosecha y generalmente están destinados al mercado comercial e industrial; por ejemplo: cacao, café, mango, naranja, como, piña, plátano. Cultivos *semipermanentes* y *anuales*. Son los cultivos que necesitan resembrarse después de cada cosecha. Se

caracteriza por el uso continuo de las tierras laborables, dejándolas descansar por breves periodos en barbechos y rastros. Su producción está destinada al consumo inmediato y a servir de materia prima a la industria. Ejemplos: caña de azúcar, maíz, caraota, yuca y hortalizas.

Barbecho y rastrojo. Son las tierras en descanso del laboreo de cultivos semipermanentes y anuales, donde crece una vegetación de hierbas y arbustos. Ganadería intensiva y extensiva. Son las formas de ganadería que se practican. La intensiva es tecnificada y mecanizada, generalmente requiere de poco espacio. La Extensiva se asocia a la ganadería tradicional, que necesita de grandes extensiones y se alimenta de pastos naturales. La ganadería de leche generalmente es intensiva y tecnificada. La de carne puede ser extensiva o intensiva al igual que la ganadería de doble propósito.

La explotación forestal se refiere a la explotación de los bosques para la obtención de la madera de árboles. La *explotación agropecuaria* es todo terreno que se destina total o parcialmente para la producción agrícola o ganadera sin consideración de tamaño, denominación, ubicación ni condición de tenencia y trabajo. El *productor* es la persona o entidad que, en calidad de propietario, arrendatario, aparcero u ocupante, es responsable económica y técnicamente de la explotación.

Evolución histórica de la agricultura en Venezuela

Etapa precolombina. Las tribus caribes, arahuacos timotocúicas practicaban una agricultura rudimentaria e itinerante, cuya unidad de producción era el conuco, el cual preparaban mediante la tala y la quema. Cultivaban maíz, yuca, frijol, ocumo, papa, batata, apio y ají. Era una agricultura de subsistencia, pero fundamental para su alimentación.

Etapa colonial. Abarca desde siglo XVI hasta parte del siglo XIX, significó la consolidación del sector agrícola como base fundamental de la economía,

sobre todo en los sectores agrícola-vegetal y agrícola animal. La agricultura adoptó dos formas: la de subsistencia, basada en el conuco tradicional indígena, cuya producción se destinaba al consumo directo; y la de plantación, basada en la gran propiedad territorial y en la mano de obra esclava, cuya producción se destinaba a la exportación y al consumo interno.

Se cultivaban plantas alimenticias tanto autóctonas como extranjeras, entre las cuales: maíz, yuca, papa, ocumo, batata, apio, frijol, piña, caña de azúcar, plátano, cambur, tabaco, café, cacao y añil. Para finales del siglo XVIII son muy significativas las siguientes cifras: se producían 20.000 quintales de hojas de tabaco al año; se exportaban 500.000 libras de añil; 100.000 quintales de café. Se estima una riqueza ganadera de 1.200.000 cabezas de vacuno, 180.000 caballos y 90.000 mulas.

Etapa de la Independencia (1810-1830). Este fue un periodo de estancamiento o más bien de atraso; la razón es obvia, se desarrolló en toda su magnitud la guerra de independencia.

Etapa de la República. Se divide en República Agraria (1830-1926) y República Petrolera (1926 hasta la presente fecha). Durante el periodo de la República Agraria, se distinguen periodos de progresos y de estancamiento o retroceso. Hasta 1858 hubo una significativa recuperación del sector agrícola con respecto a la etapa anterior, pero como consecuencia de la guerra federal hay un lapso de estancamiento o retroceso; luego en las tres últimas décadas del siglo XIX suceden cortos periodos de recuperación y estancamiento o retroceso, consecuencia de las revueltas civiles, las plagas y las sequías.

Durante las dos primeras décadas del siglo XX hay evidentes signos de recuperación y ya para el interaño 1925-26 el petróleo desplaza del primer lugar al café y al cacao como los productos que generaban los mayores ingresos fiscales del país. Durante la República Petrolera se realizan importantes

esfuerzos encaminados a desarrollar el sector agrícola del país. Merece la pena destacar la creación del Banco Agrícola y Pecuario en 1928, la Escuela Práctica de Agricultura en 1932, el Ministerio de Agricultura y Cría e Instituto de Inmigración y Colonización en 1935, Corporación Venezolana de Fomento (CVF) en 1945 y en 1949 se inicia el Plan Arrocero Nacional.

A partir de 1958 y como consecuencia del inicio de la última etapa democrática del país, se redoblan los esfuerzos para hacer del sector agrícola la base de la economía venezolana, sin resultados satisfactorios. Guiados por ese objetivo se promulga la Ley de Reforma Agraria en 1960 y se crean nuevos organismos oficiales, como el Instituto Agrario Nacional (IAN), orientados hacia el desarrollo del sector; se construyen vías de comunicación, puertos, aeropuertos, embalses de riego; se otorgan créditos, se reparten tierras, se presta ayuda técnica y mecánica y se orienta la educación dentro del contexto nacional al servicio del sector.

La Propiedad Agraria

Constitucionalmente se debe precisar lo que implica el derecho de propiedad como garantía para poder determinar el alcance de sus beneficios en el ámbito agrario. En primer término, que la confiscación, es decir, la apropiación de los bienes por el Estado sin el pago de una indemnización, está prohibida, por regla general, y que sólo procede cuando la propia Carta Magna lo permita, por excepción, como en el caso de los bienes adquiridos por personas responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, o que se hubieran enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y de los bienes provenientes de las actividades vinculadas al narcotráfico. Aun en estos casos, es necesaria una sentencia firme.

En segundo término, la garantía del derecho de propiedad consiste en que, para que proceda la expropiación de bienes privados, es necesario que

previamente por ley, y no por cualquier acto, se haya declarado la utilidad pública o el interés social de determinada actividad u obra, para cuya ejecución se requiera adquisición de bienes privados; y, además, que la expropiación se debe declarar por sentencia firme, y que el Estado debe pagar oportunamente una justa indemnización. Y, en tercer término, que únicamente por ley pueden establecerse contribuciones (impuestos), restricciones y limitaciones al derecho de propiedad.

Por otro lado, por la forma como se consagró la garantía del derecho de propiedad, no es posible, por ejemplo, establecer límites generales y superficiales a la propiedad agraria, sino que para ello, es necesario que propiamente, determinado proyecto se declare de utilidad pública o social, en cuyo caso serían expropiables sólo las extensiones que excedan de determinadas magnitudes y que se requieran para la ejecución de un proyecto.

Fue en la Ley de Reforma Agraria (1960) cuando por primera vez en Venezuela, un texto legal desarrolló el concepto de función social referido a la propiedad. En efecto, dicho instrumento, en primer término, en su artículo 2º, letra “a”, señalaba dentro de sus objetivos, la regulación del derecho de propiedad privada de la tierra, pero conforme al principio de la función social que la misma debe cumplir. Y en segundo lugar, a esos objetivos, en su artículo 19, describe cómo la propiedad privada agraria cumple con tal función desde un punto de vista económico y social.

La primera declaración implicó que la ley partía del supuesto de que la propiedad preexistía; la daba por admitida, no la creaba; pero que era necesario regular de forma especial su régimen cuando se trataba de la materia agraria. La segunda declaración significaba que la función social era un valor económico social que definía el contenido de la propiedad agraria. Ahora bien, históricamente la Ley de Reforma Agraria (1960) precedió a la Constitución de 1961, por lo que, en lo relativo a la definición de la función social que se

contemplaba en el artículo 99 de ese texto constitucional, aquella ley fue su fuente inmediata.

De forma que un concepto del derecho agrario, como es el de la función social, entendido como un haz de obligaciones legales, se incorporó a la normativa constitucional. El derecho agrario, pues, fue fuente del principio de la función social de la Constitución de 1961. Pero además de esta aportación, la Constitución de 1961 recibió igualmente la influencia de la Ley de Reforma Agraria (1960) en lo relativo a la sustitución del latifundio por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra y en cuanto al derecho de dotación de tierras.

En efecto, dicha ley, además de señalar en su artículo 1º como uno de sus objetivos la sustitución del latifundio por un sistema distinto de propiedad, basado en la equitativa distribución de la tierra, y de reconocer en la letra “a” de su artículo 2º, el derecho de propiedad privada de la tierra, consagró igualmente en la letra “b” del mismo artículo, el derecho de todo individuo o grupo de población aptos para trabajos agrícolas o pecuarios que carezcan de tierras o las posean en cantidades insuficientes a ser dotados en propiedad de tierras económicas explotables.

Este mismo derecho apareció después consagrado en el artículo 105 de la Constitución de 1961, dentro de los derechos económicos, como el de dotación de tierras de los campesinos, al lado de la declaratoria del latifundio como contrario al interés social. La sustitución del latifundio y el derecho de dotación, principio y derecho propios del derecho agrario, recibieron respaldo constitucional, al elevar la Constitución de 1961, al rango de normas constitucionales estas materias del derecho agrario.

Indudablemente que esta diferencia en cuanto a los sujetos de aplicación de la Ley de Tierras se corresponde con los conceptos de productividad, capacidad

o aptitud, desarrollo rural integral y crecimiento económico, así como con el nuevo concepto del latifundismo incorporado en la mencionada ley. Desde 1952 con la reforma agraria de Bolivia hasta 1967 con la de Chile, se ensayaron los más diversos sistemas, pero siempre coincidentes con el propósito de evitar la libre disponibilidad de la tierra cuando ella no era aprovechada en forma adecuada (Casanova, 2004). Es decir, ambas de una manera u otra, establecían límites en cuanto al uso, goce y disposición de las tierras agrícolas.

Bien se puede comparar la existencia de tres tendencias doctrinarias muy precisas en cuanto al régimen de tenencia de la tierra y la función social agroalimentaria de producir alimentos: una que propicia la propiedad sin limitaciones de ninguna clase, la segunda que la elimina de los particulares, y la tercera que la admite pero con ciertas limitaciones, como el impuesto predial, las servidumbres prediales y la expropiación por causa de utilidad pública o social.

La función social de la propiedad agraria es un concepto de valor, que, desde que se aprobó la Ley de Reforma Agraria (1960) llenó de contenido económico y social el ejercicio de este derecho cuando se refería a la apropiación de la tierra. Así, para concluir si un predio rural cumplía o no con su función social, era necesario determinar si se ajustaba o no a las obligaciones que de manera concurrente enumeraba el artículo 19 de dicha ley, y que se sintetizan de la siguiente forma:

1. La explotación eficiente de la tierra, caracterizada por el aprovechamiento apreciable y por la aplicación eficaz de los factores de producción, de acuerdo con la zona donde se encuentran y con sus propias características;

2. El trabajo personal, representado por la dirección y la responsabilidad financiera por parte del propietario de la tierra, salvo los casos de explotación indirecta eventual por causa justificada;

3. El acatamiento de las disposiciones conservacionistas;
4. El acatamiento de las normas jurídicas laborales y de los contratos colectivos;
5. La inscripción del predio rústico en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas, adscrita antiguamente al Ministerio de Agricultura y Cría (MAC), y que con la entrada en vigencia de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2005), pasó a ser competencia del Registro Agrario dependiente del Instituto Nacional de Tierras (INTI), y cuyo objeto es la formación del catastro rural de todas las tierras con vocación agrícola, apegadas a las normativas del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

Por otro lado, como ejemplos de fundos que no cumplen con la función social de la antigua Ley de Reforma Agraria (1960), en su artículo 20, señalaba a las fincas incultas u ociosas, especialmente en las regiones de desarrollo económico, y las explotadas a través de de arrendatarios, aparceros, medianeros, pisatarios y ocupantes. Podía concluirse pues, que el latifundismo cuya eliminación propugnó dicha ley era el latifundismo social, el de las fincas incultas y no el latifundismo superficial, es decir, el de las grandes extensiones.

En otras palabras, dicha ley no impuso límites superficiales máximos de expropiabilidad a los propietarios para que cumplieran con la función social, sino que, por el contrario estableció límites de inexpropiabilidad al Estado para que no afectara pequeñas o medianas propiedades, siempre y cuando éstas cumplieran con su función social, tal y como se desprendía de los artículos 29 y 32 de la citada ley.

Para que esos límites resultasen constitucionales, debían establecerse dentro de un determinado proyecto, que además de ser declarado de utilidad pública, hiciera necesaria la adquisición de los excesos de las superficies para su

cabal realización. Sólo así podían expropiarse las superficies que sobrepasasen esos límites superficiales.

Por otro lado, para la apreciación de los elementos de la función social, debían tenerse en cuenta, como lo apuntaba el artículo 5° del Reglamento de dicha Ley (1967), la eficiencia agrícola, el aprovechamiento de los factores de producción, el tiempo hábil dedicado a las actividades productivas, la conservación y el fomento de los recursos naturales, las condiciones de vida de los trabajadores agrícolas y la certificación de la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas.

La propiedad agraria, cuyos predios rústicos incumplían la función social por estar incultos, o explotados indirectamente, o las no explotadas por más de cinco (5) años, se encontraban en el primer orden de tierras expropiables, a los fines de la reforma agraria, conforme se determinaba en el artículo 27 de la ley de Reforma Agraria (1960). Por el contrario, los predios rústicos que cumplían con su función social en los términos a que se contraía el artículo 19 eiusdem, según su artículo 26, eran inexpropiables, salvo las excepciones especialmente prevista en la misma ley. De igual forma que el principal beneficio que se deriva para los propietarios que acatasen las obligaciones derivadas de la función social era que no podían ser expropiados por el Estado, sino por causas excepcionales.

Esas causas eran las siguientes: 1. La prevista en el artículo 33 de la citada ley, es decir, cuando fuese necesario establecer una organización agraria en determinado sitio y la existencia de uno o más fundos, constituyese un obstáculo de orden técnico o económico para la buena realización del plan. Y, 2. Cuando agotadas las tierras públicas y las privadas que incumpliesen la función social, no quedase otro recurso para resolver un problema de evidente gravedad.

En estos últimos casos, la indemnización por la expropiación de las bienhechurías se pagaba en efectivo y la de las tierras se pagaban en bonos de la

deuda agraria, Clase “C”, mientras que la expropiación de las bienhechurías y de las tierras, en los casos de predios que no cumplieran con la función social, se pagaban en mayor en mayor parte en bonos Clases “A” y “B”, de condiciones más desfavorables en tiempo, de intransferibilidad y de intereses, que las de los bonos Clase “C”, y en un menor porcentaje en efectivo.

Otro beneficio, según la Ley de Reforma Agraria (1960), para el caso que llegase a establecerse el impuesto rural, era que los predios que cumplieran con la función social, no estaban sujetos a dicho impuesto, ya que ese tributo sólo gravaba a las tierras incultas u ociosas.

2.3. BASES LEGALES

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) en su Art. 326 establece que la seguridad de la nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la cobertura para la comunidad nacional; y que el principio de corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

La misma Carta Magna, desde el punto de vista de la propiedad agraria, presenta los siguientes aspectos:

1. Ratifica la garantía del derecho de propiedad, y precisa que toda persona tiene derecho al uso, disfrute y disposición de sus bienes (Art. 113). La Constitución anterior se limitaba a establecer la garantía del derecho de propiedad, sin especificar el contenido de este derecho. La vigente, lo que hace es recoger el artículo 545 del Código Civil (1982), que define el contenido del

derecho de propiedad, pero quitándole el carácter de exclusivo. Ello ratifica el criterio que no es posible constitucionalmente establecer límites generales superficiales a la propiedad agraria.

2.- Elimina la mención a la función social de la propiedad, limitándose a decir que la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general, pero sin decir el por qué, a diferencia de la Constitución anterior (1961), que señalaba que tales límites se establecían por causa de la función social de la propiedad.

3.- Se consagra el derecho a solicitar la protección del Estado, a través de los órganos de la seguridad ciudadana, frente a situaciones de amenaza, vulnerabilidad o riesgo, para la integridad de las personas y de sus propiedades (artículo 55). Por tanto, en caso de amenazas de peligros o de deterioros a la propiedad agraria, cabría una acción de amparo constitucional, si los órganos de seguridad ciudadana omiten cumplir con su deber de brindar protección a los productores agropecuarios y a sus bienes.

4. Ratifica que la expropiación sólo procede por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización (artículo 115). Igualmente ratifica la prohibición de las confiscaciones (Art. 116) y aclara que proceden sólo por vía de excepción, mediante sentencia firme, en los casos de delitos contra el patrimonio público, de enriquecimiento ilícito y de actividades vinculadas al narcotráfico.

5. Ratifica la declaratoria del régimen latifundista como contrario al interés social (artículo 307); y eleva a norma constitucional el impuesto para las tierras ociosas, cuya recaudación y control corresponde a los Municipios (Arts. 156, ordinal 14°; y 179, ordinal 3°).; y ratifica igualmente el derecho de los campesinos y productores a la propiedad de la tierra, así como la promoción y

protección, por parte del Estado, de las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola (artículo 307). Este derecho a la propiedad permite reclamar judicialmente su reconocimiento lo cual mejora la situación previa de hecho de los ocupantes de tierras de las entidades públicas, que se encuentren explotando eficientemente las extensiones que recupere.

6. Puede decirse que de la declaratoria de la agricultura sustentable contemplada en el Art. 307, como base del desarrollo rural integral, para garantizar la seguridad alimentaria de la población, se derivan entre otros beneficios para los agricultores los siguientes: a) Derecho a la protección de la producción agropecuaria, de la cual se excluyó la actividad productiva forestal (agricultura conservacionista); y b) Derecho a medidas especiales financieras, comerciales, tecnológicas, de infraestructura, a la capacitación y a la tenencia de la tierra.

Derechos estos que antes se consagraban a nivel legislativo, principalmente en la Ley de Reforma Agraria (1960). El concepto de agricultura sustentable, como base del desarrollo rural integral, impone obligatoriamente la planificación y ordenación de los proyectos de adquisición y distribución de la tierra por parte del Estado.

7. La ampliación del dominio público a todas las aguas (Art. 304).

La propiedad agraria privada está contemplada en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) como un tipo de propiedad en la cual las tierras con vocación de uso agrícola y/o pecuario, en cuanto a su uso, goce y disposición se encuentran sujetas al efectivo cumplimiento de la función social la cual se mide sobre la base de la productividad agraria, la cual se define como la calidad de los productos que se obtienen de la explotación de la tierra con vocación de uso agrario, esto es, de plantación y siembra en el rubro agrícola, y de pasto del ganado en sus diversas especies, para la obtención de carne y leche.

Según Venturini (2004) se denomina propiedad agraria territorial aquella cuyo objeto material o tangible es la tierra en su proyección agro productiva y/o conservacionista al afirmar: “Indiscutiblemente la propiedad general encuentra mayor aceptación cuando nos referimos a la propiedad de la tierra o propiedad rural como la llaman algunos autores con el objeto sobre el cual recae que es la tierra” (p.1). Dentro de los factores de producción se encuentra la tierra, aparte del capital, el trabajo y la tecnología.

La tierra se considera una clase de capital porque comprende bienes de producción de uso durables ofrecido por la naturaleza, invariables y que se perpetúan por mandato de la misma; a diferencia de los bienes que constituye el capital fijo (Duque, 2004), lo que significa que la tierra por ser un bien de uso durable su manejo y aprovechamiento debe ser general y en beneficio de la sociedad.

Se debe tomar en consideración que por ser la propiedad agraria un derecho real que recae sobre un bien inmueble que es la tierra, y por un lado (...) “un recurso natural renovable y por el otro un factor primario de producción, y también un factor de desarrollo, ubicada en un contexto jurídico, social y económico general” (p. 56), la misma no debe perder su objeto a pesar de estar apropiada, por tal sentido, se obliga a ser sometida a la función social.

En relación a ello, se encuentra también el principio de la preeminencia de los derechos ambientales o principio de la conservación de los recursos naturales contenido en el artículo 127 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), la cual obliga a que toda actividad agraria se realice tomando en consideración la conservación de los recursos naturales renovables, obligando al productor agropecuario a racionalizar el uso de los mismos, de tal manera que está en el deber de producir conservando.

Igualmente la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) asegura la biodiversidad y los derechos de protección ambiental y agroalimentario, lo que significa un ejemplo de limitación en el uso, goce y disposición del derecho de propiedad para el cumplimiento de la función social. En tal sentido la función social de la propiedad agraria se contempla su contribución en el proceso de desarrollo económico del país, la obtención de beneficios sociales y la garantía de la propiedad privada.

La propiedad agraria privada está contemplada en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) como un tipo de propiedad en la cual las tierras con vocación de uso agrícola y pecuario, en cuanto a su uso, goce y disposición se encuentran sujetas al efectivo cumplimiento de la función social, la cual se mide sobre la base de la productividad agraria, antes definida.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Capítulo VII, artículo 115, referido a los Derechos Económicos, garantiza el derecho de propiedad. Este precepto forma parte de lo que Venturini (2004) denomina normas preambulares o programáticas indicativas; es decir, se establece como premisa del sistema un postulado constitucional, en este caso, el Estado venezolano reconoce, el derecho de propiedad como reiterativamente lo ha venido admitiendo en todas las constituciones desde 1811, inspiradas en el precepto consagrado en el artículo 544 del Código Napoleónico de 1804, que textualmente señalaba: “La propiedad es el derecho de disfrutar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, siempre que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o los reglamentos” (aut. citado, 2004).

A partir de esta norma la propiedad está ya asistida por la triple prerrogativa de ser inviolable, sagrada y absoluta, conjunto que hermana con el concepto categórico tan conocido del derecho justinianeo. El citado texto constitucional tiene la particularidad de que elimina la definición y referencia del derecho de propiedad en orden de la función social, como estaba consagrado

en el artículo 99, de la Constitución de la República de Venezuela (1961), que textualmente señalaba: “El Estado garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social, la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”.

En cambio, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 115, garantiza el derecho de propiedad, atribuyéndole el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de los bienes objeto de la misma; y agregando que la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general; y que sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia, firme y pago oportuno de justa indemnización puede ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

De esta manera se vuelve a la concepción civilista de describir las facultades del propietario, al indicar que toda persona tiene el derecho al uso, goce y disposición de sus bienes (*ius utendi, fruendi et abutendi*), tal como lo consagra el artículo 545 del Código Civil vigente, al señalar: “La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas en la ley” (Duque, 2004, p. 71). No obstante, se limita la potestad jurídica absoluta de la propiedad, al indicarse que ésta estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

El derecho agrario, principalmente el venezolano y latinoamericano en general, tiene como un principio orientador fundamental el anti-latifundismo, y así observamos que el artículo 307 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) establece: “El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y

establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola.”

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) desarrolla el principio constitucional regulando todo lo referente a esta materia. Dicho instrumento fija un criterio cuantitativo y de uso para definir el latifundio. Su artículo 7º expresa: “A los efectos del presente Decreto Ley, se entiende por latifundio, toda porción de terreno rural, ociosa o inculta, que exceda de cinco mil hectáreas (5.000 Has.) en tierras de sexta y séptima clase o sus equivalencias, según que al efecto se desarrolle en el Reglamento de este Decreto Ley”.

Como se puede observar para que un fundo pueda ser considerado como latifundio, debe tener una superficie mayor a las cinco mil hectáreas, a su vez, tiene que ser de sexta y séptima clase y que el propietario lo mantenga ocioso o inculto. El artículo 72 de la citada Ley declara de utilidad pública o interés social la eliminación del latifundio, conforme a lo previsto en el artículo 307 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). En tal sentido, el Instituto Nacional de Tierra (INTI) procederá a la expropiación de las tierras privadas que fueran necesarias para la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola. Para asegurar su potencial agroalimentario, queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que de conformidad con la Ley puedan corresponder a la República.

La citada vigente Constitución (2000) en el artículo 305, señala: “El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población”. En una primera lectura del texto constitucional se observa cómo el constituyente incorpora el concepto de agricultura sustentable como base del desarrollo. Durante mucho tiempo, la más destacada doctrina del derecho agrario ha sostenido que el latifundismo consiste en el acaparamiento de las tierras en pocas manos, colocando a la población campesina al margen de la actividad

agropecuaria, por lo tanto, tal forma de tenencia de la tierra produce graves impactos sociales, económicos y ambientales.

Todo ello dentro de un concepto de bienestar colectivo que tenga sentido más allá de los indicadores económicos y enmarcados en los objetivos de desarrollo sustentable. Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, junto con la definición de la seguridad alimentaria como un asunto de interés nacional y la agroproducción, como una actividad de primerísima importancia, por su carácter de proveedora de alimentos y materias primas, altamente empleadora y descentralizadora en términos territoriales, se debe propender a la consolidación del sector agrario.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En cuanto al campo de conocimientos en que se realiza, es científica; conforme al tipo de razonamiento empleado, es racional; acorde con el método utilizado, es analítica-deductiva, ya que mediante el análisis obtenido se trata de responder o dar cuenta de los porqués del objeto que se investiga, vale decir, la valoración del testigo único. Se considera que el diseño de la investigación es la estrategia general de trabajo que el investigador determina para alcanzar los objetivos propuestos.

La investigación de tipo científico puede definirse como el proceso metódico y sistemático dirigido a la solución de problemas o preguntas científicas, mediante la producción de nuevos conocimientos, los cuales constituyen la solución o respuesta a tales interrogantes (Arias, 2004). La presente investigación es documental, analítica y descriptiva. Al respecto, la Universidad Santa María (2009), indica que la investigación documental, es la que se ocupa del estudio de problemas planteados a nivel teórico y la información requerida para abordarlos se encuentra básicamente en materiales impresos.

Por su diseño el tipo de investigación es documental, el cual se define como el proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas y electrónicas (Sabino, 2002). Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. Es una investigación documental por cuanto la información requerida para abordar el análisis, se encuentra en la bibliografía y en los textos constitucionales y legales, como lo refiere Hochman (2003), las fuentes formales directas “son aquellas que comprenden las normas jurídicas”

(p. 9), en el caso de la presente investigación, fundamentalmente la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

De acuerdo a los medios utilizados para obtener los datos, la investigación presentada es pues, documental, ya que para la adquisición de los datos requeridos se requirió de la búsqueda de informaciones provenientes de la revisión de documentos. En este sentido según el Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2005): “Se entiende por investigación documental: El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos...”

En el caso de la investigación planteada, y de acuerdo al objetivo general se adopta a un diseño de investigación documental debido a que fueron consultadas diversas fuentes a fin de obtener un conocimiento amplio tanto de la problemática planteada como de las bases teóricas que sustentan el estudio y lograr un análisis objetivo de la situación del testigo único en el proceso penal, para proceder al diseño de un plan que permita brindar una solución viable a la problemática planteada.

El trabajo se basó en la revisión, organización y posterior análisis e interpretación de los datos obtenidos de la fuente del derecho contenidos en los diferentes textos jurídicos, otros estudios relacionados con la temática, disposiciones legales, normas, doctrinas y jurisprudencias. En tanto que en lo referente al nivel de conocimientos que se adquieren esta es una investigación descriptiva, ello en virtud que mediante este tipo de investigación, se empleó el método de análisis, logrando caracterizar el objeto de estudio señalar sus características y propiedades.

Mientras que la investigación analítica es aquella “que trata de entender las situaciones en términos de sus componentes. Intenta descubrir los elementos que conforman cada realidad y las interconexiones que explican su integración. Implica la síntesis posterior de lo analizado” (op. cit., p. 42). En cuanto a la

investigación descriptiva, la misma “consiste en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más característicos peculiares o diferenciadores” (ibidem).

Es analítica, por examinar las garantías y limitaciones de la propiedad privada de la tierra que, como forma de tenencia más perfecta, esta consagrada en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010). Garantizada a la vez que limitada, por la productividad agraria que funge como patrón de medición de la adecuación que existe entre la tierra objeto de propiedad privada y su función social; siendo la productividad garantía, a la vez que limitación, de la existencia legal de la propiedad privada.

Es descriptiva en tanto que se caracteriza la nueva propiedad agraria creada por el legislador en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010). Dicha caracterización implica la descripción de las características de esta nueva forma de tenencia calificada de sui géneris en la exposición de motivos de dicha Ley, en función de los valores y principios en los que el legislador fundamenta su creación, y los fines y propósitos que dicha propiedad debe cumplir y que justifican su existencia social. Es pues, por su nivel o grado de profundidad intermedio, de tipo descriptiva, la cual consiste en a caracterización de un hecho, fenómeno o grupo con el fin de establecer su estructura o comportamiento (Arias, 2004).

La caracterización de dicha forma de tenencia, implica la descripción de los elementos diferenciadores que hacen de esta nueva propiedad una forma nueva de tenencia que a pesar de calificarse de propiedad, carece de la facultad de disposición y que se fundamenta en el usufructo de la tierra mientras la misma se tenga productiva. Es una investigación descriptiva en tanto que se describe el análisis e interpretación de la naturaleza legal del régimen de tenencia consagrado en la citada Ley. En atención a los planteamientos anteriores, el método a seguir es el analítico deductivo.

3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El diseño metodológico que se adopta es pues, el diseño bibliográfico, como el diseño más apropiado para el análisis del sistema de tenencia de la tierra contenido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010). Por el diseño, se trata de una investigación documental, pues como expone Arias (2004) “se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos” (p. 47). En este mismo orden, las Normas para la Elaboración, Presentación y Evaluación de los Trabajos Especiales de Grado de la Universidad Santa María (2009), indican que el diseño bibliográfico es “básico de las investigaciones documentales, ya que a través de la revisión del material documental de manera sistemática, rigurosa y profunda se llega al análisis de diferentes fenómenos o a la determinación de la relación entre las variables” (p. 44).

En tal sentido, el diseño bibliográfico implica el análisis de fuentes escritas, como libros, revistas especializadas, documentos legales y jurisprudenciales. Entendiendo legal en sentido amplio, como todo instrumento surgido del órgano Legislativo en función legisladora o del Ejecutivo habilitado; en tal sentido, el término legal incluye constituciones, códigos, leyes y decretos que constituyen documentos de primera mano emanados del Poder Público Nacional y publicados en Gaceta Oficial. Siendo la citada Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) el documento legal fundamental, objeto de análisis de la presente investigación.

La bibliografía especializada en Derecho Agrario fundamenta las bases teóricas, lo que implica realizar un estudio del material bibliográfico en el cual, agraristas nacionales y extranjeros exponen sus criterios jurídico-formales en relación a la tenencia de la tierra, y que en Derecho se llama doctrina, referente al sistema de tenencia de la tierra o a alguna de sus formas contenidas en la citada Ley, objeto de análisis, sirven para analizar el sistema de tenencia de la tierra consagrado en la misma.

El análisis jurídico-legal correspondiente al examen pormenorizado de los institutos creados por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) en materia de tenencia de la tierra y es fundamental para el análisis de la presente investigación. Como la garantía a la propiedad privada, el derecho de los campesinos a la propiedad de la tierra, la conceptualización de latifundio, así como los valores de productividad y seguridad agroalimentaria en que se fundamenta el sistema de tenencia se perfila en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), fuente principal de información, investigación y análisis son los contenidos constitucionales.

En tal sentido, el análisis jurídico de la presente investigación acerca de la propiedad agraria y su función social consagrado en dicha Ley responde a un criterio o dimensión legal, por lo que su texto mismo es fuente directa de información y análisis. Por lo cual, Sabino (2005) define la técnica de recolección de datos, como el "... conjunto de mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos sobre estos conceptos..." (p. 150). En tanto que un instrumento es, en principio, cualquier recurso con el que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información; es por ello que el instrumento sintetiza en si toda la labor previa de la investigación, resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los indicadores y, por lo tanto a las variables o conceptos utilizados.

Por su parte, Daza (2005) indica: "Las técnicas están referidas a la manera de cómo se van a obtener los datos y los instrumentos son los medios materiales, a través de los cuales se hace posible la obtención y archivo de la información requerida para la investigación" (p. 48). La recolección se remite al uso de técnicas, que establecen la forma o reglas para construir los instrumentos apropiados que permiten el acceso a la información requerida.

La técnica seguida en la presente investigación es el análisis de contenido, como técnica de investigación documental consistente en describir objetiva, y sistemáticamente el contenido de documentos. En concreto, se estudia el régimen de tenencia de la tierra que constituye el derecho de propiedad y su función social en el ámbito agrario; así como las garantías y limitaciones de la propiedad privada, las características de la propiedad agraria y los medios para eliminar el latifundio como forma de tenencia contraria al interés social, contenido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

Al respecto, Hochman (2003), indica que el análisis es una operación intelectual consistente en estudiar un hecho o fenómeno mediante la separación y descripción de sus partes con el objetivo de lograr la síntesis; el análisis de contenido es la técnica de investigación documental consistente en describir objetiva, sistemática y cuantitativamente el contenido de documentos. Se utiliza la técnica del subrayado de ideas principales y párrafos de interés, para efectos del análisis crítico y comprensivo del material bibliográfico y legal que sustenta la presente indagación.

Las notas marginales con comentarios críticos, a fin de establecer semejanzas, diferencias y puntos de concordancia bien entre autores o normas relacionadas con los objetivos, es una técnica utilizada en la presente investigación. Los instrumentos, como medios materiales para recoger y almacenar la información objeto de análisis de la presente investigación, son las fichas bibliográficas, de contenido general, de contenido específico, textuales y de referencia; tanto de libros y trabajos de investigación, como de textos legales objeto de análisis. En relación al aparato crítico, el mismo se refleja conforme al sistema autor-fecha.

El procedimiento para recoger y almacenar la información en fichas, es manual y computarizado, manual cuando la revisión de trabajos de investigación se realiza en bibliotecas, a través de la lectura crítica y analítica de trabajos de

investigación consultados. El fichaje computarizado se lleva a cabo mediante el procedimiento de carpetas y archivos en el computador, almacenados por orden alfabético según autores y materias relacionadas con cada uno de los objetivos formulados en la presente investigación.

Para que pueda tener éxito el desarrollo de cualquier investigación, está determinada por la acertada y eficiente recolección de datos, los cuales se obtienen mediante instrumentos preparados de acuerdo con la investigación que se desarrolla. Al respecto Arias (2004) manifiesta que: “existen numerosos procedimientos o técnicas para obtener información acerca del problema de investigación y de la hipótesis de trabajo” (p. 38); entre ellos pueden mencionarse: la observación, la entrevista, el cuestionario, los test, las escalas de actitudes y opiniones y la recopilación documental.

Las tres primeras contribuyen al logro de los objetivos de la investigación, permiten la obtención, control y verificación de la información, de manera ordenada y regular permitiendo relacionar los datos obtenidos con proposiciones generales. Con base en lo anterior, las técnicas e instrumentos aplicados en la presente investigación fueron:

Lectura evaluativa. Esta técnica de recolección de datos se utilizó para determinar la validez y la fuerza probatoria de la información disponible, con respecto al problema planteado en el presente estudio. Su aplicación se basó según lo establecido por Alfonso (2005) en la lectura analítica y activa, entendiendo por activa aquella lectura en que se establece un verdadero dialogo entre autor y lector.

Y el subrayado. Se empleó para focalizar la atención en ciertas partes de un texto, el cual responde a las necesidades de la investigación, bien sea para su comprensión y estudio total, o para su posterior análisis crítico, a fin de extraer algún aspecto que llamó la atención.

El resumen: Se aplicó para extraer las ideas principales de la información contenida en documentos, de forma tal de restituir las ideas más importantes mostrando los principales enlaces que los autores establecen en ellas. En éste sentido Hochman (2003) ratifica el uso del resumen como un medio para obtener el testimonio fiel de las ideas contenidas en un texto, siguiendo su estructura de manera que el investigador pueda adquirir un conocimiento preciso y completo.

A su vez, Bavaresco (2003) incorpora como característica la presentación ordenada de las ideas de manera condensada con palabras propias, cambiando el énfasis y la secuencia, con estilo diferente, pero sin llegar a alterar el significado de los hechos. El fichaje. Esta es otra técnica empleada en la investigación, el cual permitió extraer, procesar y retener los conocimientos jurídicos que sirvieron para responder a las interrogantes formuladas en la investigación.

3.3. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Las fichas de trabajo representaron el registro completo de todos los datos principales y secundarios de libros, revistas, leyes o fallos jurisprudenciales, los cuales fueron útiles y relevantes para el trabajo científico. Asimismo, las fichas de trabajo y las hojas de notas y de resumen, se utilizaron como instrumentos de recolección de información. En el primer caso (fichas), se realizó un registro en tarjetas, de los datos extraídos de los documentos sometidos a estudio, así como de anotaciones personales producto de las reflexiones que se plantean con relación al problema investigado.

En el segundo caso (hojas de notas), se efectuó un registro de las ideas personales, resultantes del análisis y de la interpretación de los planteamientos expuestos por otros autores sobre el tema que se investigó en el presente estudio, representando la base para el establecimiento de las conclusiones.

Las hojas de resumen se aplicaron para obtener una expresión escrita, que en forma condensada y ordenada sintetice las ideas contenidas en un documento, de

acuerdo a su importancia y con las relaciones existentes entre ellas. Los resultados obtenidos mediante la aplicación de las diversas técnicas fueron plasmados de forma ordenada y coherente, ello con la finalidad de evidenciar el logro de cada uno de los objetivos planteados al inicio de la investigación.

En el caso de la investigación planteada, y de acuerdo al objetivo general se adopta a un diseño de investigación documental debido a que fueron consultadas diversas fuentes a fin de obtener un conocimiento amplio tanto de la problemática planteada como de las bases teóricas que sustentan el estudio y lograr un análisis objetivo de la situación del testigo único en el proceso penal, para proceder al diseño de un plan que permita brindar una solución viable a la problemática planteada.

En el análisis de la presente investigación se sigue el método analítico deductivo, pues el estudio parte del contenido general y abstracto de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, distinguiendo las formas de tenencia contenidas y consagradas en dicho instrumento legal; se deducen las características de la nueva propiedad agraria en atención a los valores, que son los derechos humanos, y a los principios constitucionales legitimados, así como de los fines y objetivos que debe cumplir la nueva propiedad agraria sui géneris; se examinan las limitaciones y garantías a la propiedad privada de la tierra en atención a la función social que la misma debe cumplir y al principio de productividad. Igualmente, se parte del análisis de la Ley para detectar y examinar los medios con los cuales el legislador se propone eliminar el latifundio como sistema de tenencia de la tierra contrario al interés social, como lo son, la expropiación agraria y el rescate de tierras, previa la declaratoria de tierras ociosas o incultas.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Con respecto al primer objetivo específico, referido a la configuración histórica del derecho de propiedad agraria trazado, se deduce que es evidente que el régimen de tenencia de la tierra juega un papel indispensable para la incorporación del trabajador en el proceso de desarrollo agrario de cualquier país. Incluso, las distintas formas de tenencia de la tierra permiten el desarrollo de la actividad agraria a través de la relación hombre-tierra. Son distintas formas de poner a producir un predio y desarrollar la actividad agraria a través del derecho a la tierra previsto en la Carta Magna y el la ley sobre la materia.

De ello se deriva que la propiedad, del Estado o de los particulares, ha de contribuir al desenvolvimiento social, y que sus uso, goce y disposición estén subordinados a la conveniencia de no lesionar dicho desenvolvimiento. Dentro de las limitaciones a las que se sujetaba el derecho de propiedad en la Constitución de 1961 en virtud de su función social, el constituyente estableció la expropiación por causa de utilidad pública o social, hoy presente en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000).

El fin último de dicha ley, indistintamente de la forma de tenencia de la tierra, y sin que necesariamente se tenga la titularidad de propietario, sea de tierra privada o de propiedad por adjudicación, es asegurar la soberanía agroalimentaria de la población venezolana, garantizando también la conservación y/o recuperación de los recursos naturales renovables a través del manejo sustentable de la biodiversidad.

La intención de la ley es ordenar el territorio rural tomando en cuenta, entre otras variables, la productividad de la tierra, definida en función de su vocación de uso y de la eficiencia y eficacia productiva de los rubros agrícolas que se

seleccionan, además del usufructo, goce o disfrute que fijen o alcancen los productores que estén asociados estrechamente con proyectos productivos dirigidos a satisfacer expectativas colectivas, garantizando el mantenimiento de las condiciones ecológicas requeridas para lograr un hábitat de calidad adecuada.

Por su parte, merece la pena resaltar la diferencia que a este respecto, existe entre el derecho agrario y el derecho civil; pues el derecho agrario se concibe como un derecho distinto con instituciones jurídicas propias e independientes al derecho civil, que buscan contribuir y fortalecer al desarrollo agroalimentario de la nación, garantizando el interés común sobre el interés individual o particular.

De modo pues que, la justa distribución de las tierras tendente a la eliminación del latifundio, por ser contrario al interés social, hace concebir a la propiedad agraria como una propiedad distinta a la civil, sometida al cumplimiento de una función social agroalimentaria, medida bajo los parámetros de productividad.

En tal sentido, la propiedad agraria es la que depende de los planes previstos por el Ejecutivo Nacional, y que juega un papel preponderante en cuanto al manejo idóneo de los recursos naturales renovables por parte de aquellos sujetos que realicen actividades agrarias, coadyuvando así a la preservación del medio ambiente y a mantener un equilibrio entre la seguridad alimentaria y el derecho ambiental.

En cuanto al segundo objetivo específico, referido a la función social de las otras formas de tenencia de la tierra diversas a la propiedad agraria, como la posesión, la medianería y la aparcería, se deduce que en todas ellas y por mandato de la misma ley, el ocupante debe realizar una actividad agraria que trascienda hacia la explotación económica del predio respectivo; y de esta

manera demostrar que realmente tiene la intención de hacer suya la tenencia de que hace uso y disfruta.

Desde el punto de vista socioeconómico, la propiedad es la consolidación de la posesión, y es la transformación del poder de hecho en poder jurídico. Se concibe el derecho de propiedad como un derecho real que el hombre alcanza sobre las cosas. El propietario puede gozar, disponer, de la cosa de manera exclusiva, pero en el ejercicio de estas facultades debe actuar de modo que no impida el desarrollo de la colectividad.

Para ello el Estado venezolano, de conformidad con la citada Ley, se reserva el derecho a expropiar tierras siempre y cuando esta acción tenga como propósito una causa de utilidad pública, o de interés nacional (artículos 39 y 58). La misma legislación establece en su artículo 68 que se declara de utilidad pública o interés social las tierras con vocación de uso agrario, las cuales quedan sujetas a los planes de seguridad agroalimentaria de la población, conforme a lo previsto en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000).

Además en el artículo 69 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) se declara de utilidad pública e interés social, la eliminación del latifundio como contrario al interés social del campo, conforme a lo previsto en el artículo 307 de la citada Carta Magna, entendiéndose como latifundio lo establecido en el artículo 7º de dicho instrumento legal: toda aquella tenencia de tierras ociosas o incultas extensiones mayores al promedio de ocupación de la región en la cual se encuentran ubicadas, en el marco de un régimen contrario a la solidaridad social.

Se determina la existencia de un latifundio, cuando señalada su vocación de uso, así como su extensión territorial, se evidencie un rendimiento idóneo menor al ochenta por ciento (80%). Es pertinente acotar que las expropiaciones han ocurrido y ocurren en todos los países modernos, y se rigen por leyes y

reglamentos inherentes a causas asociadas con la utilidad pública y social de las tierras. Se establecen procedimientos para que el expropiado sea compensado por el valor de su propiedad y el monto se determina a través de un avalúo realizado por tres peritos: uno nombrado por el Estado venezolano, otro por el individuo expropiado y otro por un juez.

En tal orden de ideas, se encuentra que la adjudicación de tierras, como un derecho que garantiza el Estado a todos aquellos sujetos beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) que se comprometan a trabajar la tierra, y poder así incorporarse al desarrollo agroalimentario de la nación, debe destacarse la importancia del ente rector de las políticas de regularización y tenencia de la tierra como lo es el Instituto Nacional de Tierras (INTI), encargado de aplicar las políticas de adjudicación de conformidad con los parámetros establecidos en dicha ley.

Así mismo se busca avalar la ocupación agraria, en cualquiera de sus formas, no sólo en cuanto a titularidad como propietario, de aquellos ocupantes que realicen una actividad agraria efectiva garantizándoles una permanencia en el caso de que vayan a ser desalojados del predio que ocupan, y la posibilidad del beneficio de una carta agraria a aquellos grupos organizados de campesinos que deseen trabajar la tierra, para ser favorecidos posteriormente con el derecho de adjudicación que conlleva a la propiedad.

Respecto al tercer objetivo específico, referido a la función social de la tierra en materia agraria desde el punto de vista de la seguridad agroalimentaria, se debe recalcar que para la construcción del Estado Social de justicia y bienestar que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), es indispensable garantizar a las ciudadanas y ciudadanos venezolanos el acceso oportuno a alimentos de calidad, en cantidad suficiente, con preferencia de aquellos producidos en el país, sobre la base de condiciones

especiales propias de la geografía, el clima, la tradición, la cultura y la organización social venezolana.

Existe a tal efecto, un conjunto de elementos jurídicos encaminados a contribuir con el desarrollo rural a través del establecimiento de mecanismos que induzcan al incremento de la productividad de la tierra en función de promover la seguridad agroalimentaria, ya que la exigencia productiva de la tierra como condición para mantener la propiedad agraria de la misma pretende como fin último garantizar la seguridad alimentaria de un colectivo.

Razón ésta que se inserta dentro de un marco de desarrollo social, como parte del desarrollo regional, al estimular la implantación de sistemas agrícolas productivos orientados al beneficio colectivo y no por criterios rentistas o mercantilistas, ya que el objetivo principal de la producción agropecuaria debe estar dirigido a suplir las necesidades de alimento de toda la sociedad en general o de una comunidad en particular a un costo razonable. La tierra debe cumplir con su función social, lo que supone que no deben existir terrenos ociosos o incultos.

La función social agroalimentaria se cumple siempre y cuando la producción se ajuste a los planes de seguridad alimentaria prevista por los organismos competentes. En este sentido se estaría desarrollando el artículo 305 de la vigente Constitución, referente a la agricultura sustentable, el cual ha de tener el contenido de los planes de la seguridad agroalimentaria de la nación, los cuales determinan el cumplimiento de la función social agroalimentaria de la propiedad.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

En cuanto al primer objetivo referido a la configuración histórica de la propiedad agraria y su función social en Venezuela, puede comenzar por decirse que, modernamente, la Constitución de un país no es sólo el estatuto de gobierno, sino fundamentalmente la fuente del sistema de protección de los derechos humanos y de la legitimidad del Poder Público. Ambos constituyen el límite de la actuación de los órganos del Estado. Lo primero, porque como derechos inherentes a la persona humana, el Estado se limita a garantizarlos y se obliga a su protección. Y lo segundo, porque la democracia se fundamenta en el Estado de Derecho, que consiste en la sujeción del ejercicio del Poder Público a la Constitución y a las leyes.

En este contexto, el derecho a la propiedad nace con la persona y el Estado debe facilitar y proteger su ejercicio, porque de él depende el bienestar de los individuos. Pero, igualmente como este derecho supone la apropiación de bienes para la satisfacción de las necesidades personales y familiares, el Estado ha de acondicionar su ejercicio. Ello se justifica en tanto los bienes son limitados, esenciales o determinantes para el desarrollo de la nación. Por tanto, modernamente la propiedad dejó de ser un derecho absoluto para convertirse en un derecho relativo, cuya legitimidad depende más del cumplimiento de las obligaciones que tal derecho supone, que del ejercicio mismo de sus facultades.

Hoy día, la propiedad supone más obligaciones que derechos. Así, el propietario debe destinar su propiedad no con cualquier uso, sino al que esté predeterminado, y además, ha de soportar las limitaciones a su disfrute e inclusive respecto a su disposición. A diferencia de lo que ocurría con el Código Napoleónico, según el cual el propietario poseía aunque cediera la posesión de los bienes que le pertenecían, y aun cuando no estuviera poseyéndolos, por el solo hecho de ser el propietario.

Fue así como después de la segunda guerra mundial, a partir de la Constitución Alemana de 1941, con la concepción del Estado Democrático Social de Derecho, se impuso la doctrina de la función social de la propiedad, que proclama que la propiedad obliga. Por tanto, la propiedad, hoy día, es un derecho condicionado en su ejercicio, por las limitaciones y restricciones que a sus facultades principales impone la ley.

Para que estos límites resulten legítimos y conformes con el sistema de protección de los derechos humanos, uno de los cuales es el derecho de propiedad, es en la Constitución de un país donde se debe consagrar el carácter obligacional de la propiedad.

En los Estados democráticos de Derecho, la propiedad es uno de los derechos fundamentales. La fuente más remota de la propiedad como derecho fundamental, es la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución Francesa de 1789, y en Venezuela, la declaración de los Derechos del Pueblo adoptada el 1º de julio de 1811, por el Congreso General, que después declaró la independencia nacional el 5 de julio del mismo año. Fue la Constitución de 1936, la que, además de consagrar la garantía de la propiedad, introdujo los elementos de la función social, al decir que, sin embargo, este derecho está sometido a los límites que establezca la ley.

La Constitución de 1947 precisó el carácter obligacional de la propiedad, declarando que ésta está sometida a las restricciones, limitaciones y obligaciones que establezca la ley. Y la Constitución de 1961, en su artículo 99, estableció la garantía del derecho de propiedad, pero que en virtud de su función social este derecho está sometido a las restricciones, obligaciones y contribuciones que establezca la ley. Por último la vigente Carta Magna aprobada en 1999, ratifica para toda persona la garantía derecho de propiedad, y precisa que la misma comprende el uso, disfrute y disposición de los bienes, pero que estará sometida

a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés social.

En cuanto al segundo objetivo específico, referido a la función social en las diferentes formas de tenencia de la tierra agraria en Venezuela, en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) están previstas otras formas de tenencia de la tierra distintas a la propiedad, es decir, a la titularidad que se adquiere por adjudicación para trabajarla. Estas son: La posesión agraria, que es una forma de tenencia de la tierra; constituye una relación de hecho sobre la tierra que se trabaja; la adjudicación de tierras, que es una forma de adquirir la posesión agraria legítima a través de las dotaciones y las regularizaciones de tenencia; y la ocupación, que es una forma de tenencia de la tierra precaria en la que no media relación alguna entre el tenedor y el propietario.

También existen la aparcería, medianería y otros contratos agrarios, que son formas de tenencia precaria de la tierra. En tal sentido, debe destacarse la importancia del derecho a la tierra como fundamento a tener acceso a ella, el cual está ligado de manera directa con la adjudicación y el alcance de la propiedad como forma de tenencia de la tierra, destinada a su explotación para la producción de diversos rubros alimenticios, en cuanto sean tierras con vocación de uso agrícola y/o pecuaria. .

De tal manera que el Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001) fue concebido para resolver el grave problema de injusticia que significaba mantener en el campo venezolano una clase social totalmente empobrecida, por tal motivo, el Derecho Agrario venezolano había sido ubicado en el campo del Derecho Social. Por el contrario, el artículo 13 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) señala que son sujetos beneficiarios de la misma “todos los venezolanos y venezolanas que hayan optado por el trabajo rural”. Esta norma se corresponde con el Art. 307 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), el cual elimina el privilegio que el

Art. 105 de la antigua Constitución de 1961 otorgaba a los campesinos para la obtención de tierras, al establecer que los productores agropecuarios (agroindustria, latifundistas y multinacionales) tienen el mismo derecho que los campesinos para la obtención de tierras.

Respecto al tercer objetivo específico, referido a la perspectiva de la función social de la propiedad agraria respecto a la seguridad agroalimentaria, debe comenzar por reconocerse que un país libre se construye sobre los cimientos de su soberanía. Un Estado sólo es independiente en la medida en que puede asegurar a sus nacionales la satisfacción de sus necesidades básicas y la garantía de sus derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a partir de la autonomía de su actividad productiva. Una alimentación sana y estable es una clara expresión del ejercicio derecho a la vida.

El Estado debe garantizar la producción constante y suficiente de alimentos, con el aprovechamiento óptimo de sus recursos: tierras, aguas, hombres y mujeres aptos para el trabajo; en armonía con las políticas de desarrollo social en las regiones de producción agrícola. Los lemas más invocados respecto a la lucha contra el latifundio y la explotación del hombre por el capitalismo son aquellos que propugnan la justa distribución de la tenencia y ocupación de la tierra y el principio de que la tierra es de quien la trabaja.

En este sentido, es indispensable la incorporación progresiva y sostenida de campesinos y campesinas a la fuerza productiva del campo venezolano. Pero no mediante la vieja fórmula capitalista de la explotación del hombre por el hombre, sino mediante la recuperación de los espacios del protagonismo que perdieron los hombres y las mujeres del campo durante las décadas de los 60, 70, 80 y 90, otorgándoles su justo lugar en la consolidación de la soberanía venezolana, a través de la producción de alimentos por el pueblo, para el pueblo.

Aquellos regímenes donde no existe sensibilidad social y la solidaridad, corresponde al Estado implementar las medidas que sean necesarias, para cambios profundos, lo cual demostraría el camino de un modelo de desarrollo alternativo viable, que responda a las expectativas de las grandes mayorías que sustentan hoy este proceso de cambios revolucionarios. Es obligación de cada uno de los habitantes de este país entonces, estimular y proponer acciones que liquiden las dominaciones económicas por parte de los capitalistas y los grupos que mantiene su voluntad contraria al proceso llevado durante tantos lustros en Venezuela.

RECOMENDACIONES

Se debe acabar con los despilfarros y las explotaciones, revirtiendo el proceso de empobrecimiento del pueblo venezolano, promoviendo la verdadera integración entre las trabajadoras y los trabajadores del campo, sobre una plataforma común, que respete las diferencias y que tienda al logro del equilibrio laboral para la sobrevivencia de todos los pobladores del país, que se impulse una distribución equitativa de la riqueza, dentro de un estado de libertad individual y del colectivo, con un mejoramiento de la capacidad de participación del ciudadano en la toma de las decisiones que afecten su presente y su futuro.

Por lo antes señalado se hace necesario y perentorio darle un carácter de función social al derecho de propiedad en cuanto a los predios rústicos con vocación de uso agrario ante la persistencia de figuras como el latifundio, que son condenados por la norma constitucional, continuándose de esta forma con el programa de lucha contra esa forma de posesión de grandes extensiones de tierras ociosas o incultas. El plan de recuperación de áreas improductivas, busca poner a producir tierras que durante mucho tiempo estuvieron improductivas o subutilizadas, pudiendo ser trabajadas por la gente que sabe tradicionalmente trabajarla.

Debe construirse en el país un sistema de producción socialista, además de fortalecer las empresas de carácter social para garantizar el desarrollo con justicia social. Los procedimientos que se han efectuado para tratar el latifundio en Venezuela no han sido expropiaciones de tierras pues no hay dueños de tierras, sólo personas que con un alto índice de poder económico fueron alargando las cercas, haciéndose de inmensas extensiones de tierras, tal que de hecho, hay latifundistas con más tierras que cualquier país de Europa para citar un ejemplo del atropello y violación de las leyes de la República.

Por eso la responsabilidad ineludible de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) de liberar al campesino y a la campesina, al venezolano y la venezolana, de la esclavitud del capitalismo y sus perversas formas de mutar en negocios jurídicos que sólo buscan favorecer el apetito voraz de ambiciones económicas personales.

Para ir de la reforma agraria a la revolución agraria se debe vencer el paradigma de la propiedad privada de la tierra, con rumbo al reconocimiento ineludible de la función social de la tierra con vocación agrícola, independientemente del carácter público o privado de su titular. Es indispensable otorgar piso legal al campesino y a la campesina que trabajan la tierra, que producen el alimento de todos sus hermanos venezolanos, aun por encima de instituciones jurídicas que pretenden permanecer de manera pétrea por encima de los derechos fundamentales a la alimentación y a la vida, como se ha intentado hacer valer perversamente respecto del derecho de propiedad.

La dinámica revolucionaria exige cambios contundentes en la forma de ver y actuar ante la injusticia en el campo. El Estado no puede permitir que las campesinas y campesinos continúen trabajando para el latifundista, bajo el amparo del Derecho venezolano. La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) agrega la figura de la tercerización al igual que el latifundio, como mecanismos

contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario nacional y, por tanto, contrarios al espíritu, propósito y razón de dicha ley.

Definiendo este término con base en las experiencias de las múltiples figuras jurídicas empleadas para ocultar relaciones de explotación de los grandes terratenientes sobre las campesinas y los campesinos. Se establece que quienes hubieren permanecido por un periodo ininterrumpido superior a tres (3) años trabajando tierras privadas ajenas, bajo alguna forma de tercerización, son sujetos preferenciales de adjudicación de las tierras que rescate y expropie el Instituto Nacional de Tierras (INTI) por este motivo, así como del beneficio de la garantía de permanencia en ellas.

Con esta ley se puede lograr un gran salto hacia delante en la lucha contra el latifundio y deja abierto el camino para la verdadera aplicación, en la realidad del campo, de la función social de la tierra con vocación agrícola; e igualmente posibilita consolidar la influencia política e ideológica de la materia agraria ante la constante amenaza de la lógica capitalista sobre los medios y factores de producción del campo venezolano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, J. 1991. “La Tenencia de la Tierra en los Llanos Occidentales. Antecedentes” por la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora. No publicado. Barinas.
- Alfonso, I. 2005. Técnicas de Investigación Bibliográfica. 3era. Edición. Contexto Editores. Caracas.
- Arias, F. 2004. El Proyecto de Investigación: Guía para su Elaboración. 8va. Edición. Editorial Existeme. Caracas.
- Bastidas, L. 1996. “Uso y Tenencia de la Tierra en la Actualidad”. El Caso de los Antiguos Resguardos Indígenas de Mérida. No publicado. Universidad del Zulia. Mérida.
- Bavaresco A. 2003. Las Técnicas de Investigación. U.E.A. 9ª Edición. Glenview Illinois Scott Foresman and Company.
- Bello, M. 1997. “El Derecho de Páramo: Una Forma de Tenencia de Tipo Comunal en los Andes Venezolanos. No publicado. Universidad de Los Andes. Mérida.
- Beltrán, K. 2004. Régimen de Tenencia de la Tierra en Venezuela. Editorial Panapo. Caracas.
- Casanova, R. 2004. Derecho Agrario. Consejo de Publicaciones. Universidad de Los Andes. Mérida.
- Constitución de la República de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 625 (e) del 23 de enero de 1961.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° extraordinario 5453 del 24 de marzo de 2000.
- Daza, L. 2005. La Investigación Científica. Material mimeográfico. Valencia.
- Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.323 del 13 de noviembre de 2001.
- Duque, R. 2004. Instituciones de Derecho Agrario, Tomo I y II. Editorial Melvin Caracas.

- Heneche y Vásquez. 2011. “El Derecho de Permanencia en la Legislación Agraria Venezolana”. Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora. No publicado. Barinas.
- Hochman, E. 2003. Técnicas de Investigación Documental. 11ª Edición. Editorial Tri-México, D.F.
- Ley de Reforma Agraria. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 611 (e) del 19 de marzo de 1960
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° extraordinario 5991 del 29 de julio de 2010.
- Parada, E. 1988. “La Posesión Agraria en el Derecho Venezolano”. Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria. Universidad de Los Andes. No publicado. Mérida.
- Reglamento de la Ley de Reforma Agraria. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1089 (e) del 2 de marzo de 1967
- Sabino, C. 2002. Cómo Hacer una Tesis. Editorial Panapo, Caracas.
- Sanz y Vásquez. 2005. “Análisis Jurídico del Régimen de Tenencia de la Tierra con - sagrado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario” Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales “Ezequiel Zamora”, No publicado. Barinas
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador. 2005. Manual de Trabajos de Grado, de Maestrías y Tesis Doctorales. UPEL. Caracas.
- Universidad Santa María. 2009. Normas para la Elaboración, Presentación y Evaluación de los Trabajos Especiales de Grado. Caracas.
- Venturini, A. 2004. Derecho Agrario Venezolano. Caracas. Ediciones Magón.